



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0297/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0210, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. contra la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0297/14. Expediente núm. TC-05-2013-0210, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. contra la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 05442013000172, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013). Esta decisión declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. contra el señor Guillaume Bouzonnet, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste y la Procuraduría General de la República.

La misma fue notificada mediante las siguientes actuaciones procesales:

- a. A la Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 105/2013 del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial Joan E. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, 11va. Sala, del Distrito Nacional.
- b. Al señor Guillaume Bouzonnet, mediante Acto núm. 095/2013 del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná.
- c. Al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, mediante Acto núm. 123 del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial Domingo Samuel María Santos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de dicho Distrito Judicial; todos a requerimiento de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión

Sentencia TC/0297/14. Expediente núm. TC-05-2013-0210, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. contra la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná en fecha trece (13) de junio del año dos mil trece (2013), la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. recurrió en revisión constitucional la sentencia antes indicada, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado mediante los actos que a continuación se describen:

- a. Al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, a través del Acto núm. 196/13 del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
- b. Al señor Guillaume Bouzonnet, a través del Acto núm. 1005/13 del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), del ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná.
- c. A la Procuraduría General de la República mediante Comunicación núm. SGTC-2140-2014 del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), suscrita por el Secretario del Tribunal Constitucional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná declaró inadmisibles la acción de amparo, fundamentándose, entre otros, en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes motivos:

Que del estudio minucioso de los documentos depositados por las partes, y sus conclusiones, la cuestión central que enfrentan las partes litigantes se basa en la violación del derecho fundamental de propiedad, del cual no ha podido disfrutar la parte accionante INVERSIONES Y PROYECTOS MONTE PERICO. S.R.L. respecto del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela No.44396553062 de Samaná, siendo la propietaria, y quien inició la demanda en desalojo por ante el Abogado del Estado del Departamento Noreste, culminando con un recurso Jurisdiccional por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el cual dictó una sentencia declarando su incompetencia, arguyendo de que el Abogado del Estado no es un Órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, sentencia que fue recurrida en Casación por INVERSIONES Y PROYECTOS MONTE PERICO. S.R.L.” (sic).

Que en artículo 70.1 de la Ley No. 137 11, dispone que la acción de amparo es inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de derecho fundamental invocado. Por lo que este tribunal, considera que la presente Acción de Amparo debe ser declarada inadmisibles, en virtud de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, como lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original toda vez que INVERSIONES Y PROYECTOS MONTE PERICO. S R.L lo que persigue es el desalojo en contra del señor GUILLAUME BOUZONNET, del inmueble identificado como parcela No 41496553062, de Samaná, con una extensión superficial de 2,972.85 metros cuadrados, la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual es propiedad de INVERSIONES Y PROYECTOS MONTE PERICO. S.R.L., de acuerdo al Certificado de Título No.300002 1147, expedido por el Registro de Títulos de Samaná, por lo que INVERSIONES Y PROYECTOS MONTE PERICO, S.R.L., debe incoar la demanda en desalojo judicial de acuerdo a lo establecido en los artículos 47,48 y 49 de la Ley No.10805, sobre Registro Inmobiliario” (sic).

Que lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz la Corte interamericana de Derechos Humanos en su primer caso contencioso Velásquez Rodríguez contra Honduras estableció los parámetros para determinar cuándo el Recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado. Un recurso debe ser además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (sic).

Que ciertamente esta Acción de Amparo tiene como finalidad, según consta en los documentos depositados por la accionante, el desalojo y la recuperación de su inmueble que se encuentra en poder de GUILLAUME BOUZONNET, y para justificar sus pretensiones, la accionante ha depositado documentos fehacientes de su derecho de propiedad de la referida parcela, en tal sentido procede declarar inadmisibles sin examen al fondo, la acción de amparo de INVERSIONES PROYECTOS MONTE PERICO SRL por existir otras vías efectivas para proteger su derecho de propiedad” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis:

a. *En el caso en cuestión, el juez de amparo violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al emitir una decisión sin motivación y cargada de contradicciones.*

b. *Por un lado, si se observa el primer Considerando de la página 9 de la SENTENCIA IMPUGNADA, se establece como un hecho probado, que la SOCIEDAD MONTE PERICO “es propietaria de la Parcela No. 414396553062 de Samaná, con una extensión superficial de 2,972.85 metros cuadrados. Reconoce que en el proceso, para justificar sus pretensiones la RECURRENTE ha depositado documentos fehacientes de su derecho de propiedad de la referida parcela. Sin embargo, reconociendo ese derecho, entonces declara inadmisibile la acción, sin examen del fondo, por existir otras vías efectivas para proteger su derecho de propiedad.*

c. *En sus motivaciones (ver párrafo 83 de este RECURSO), el juez de amparo dice que la SOCIEDAD MONTE PERICO, “debe incoar la demanda en desalojo judicial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la LEY 108-05, sobre Registro Inmobiliario”, lo que convierte su decisión en imprecisa y confusa, pues no se percató que el artículo 48 establece un procedimiento simple, administrativo y expedito por ante el Abogado del Estado, el cual se lleva a cabo cuando el propietario de un inmueble amparado en un certificado de títulos requiere el desalojo de un ocupante o intruso, sin calidad para ocuparlo, verificando simplemente la legitimidad de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propiedad; por tanto, no constituye un procedimiento judicial que se lleva por ante dicho Tribunal. Asimismo, no se percató que el procedimiento judicial consagrado en el artículo 49, si bien es llevado a cabo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, es como consecuencia de un “proceso contradictorio”, lo que no ocurre en el caso concreto” (sic).

d. Con la SENTENCIA IMPUGNADA, el juez de amparo, desconoció las atribuciones que le son otorgadas por los artículos 72 de la Constitución y 65 de la LEY 137-11, que permiten a toda persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, acudir al juez de amparo, en procura de su protección y garantía efectiva.

e. El juez de amparo, no valoró y ponderó las denegaciones sucesivas del Abogado del Estado, del Procurador General de la República, como la del propio Tribunal Superior de Tierras, para que el derecho violado fuera restaurado en forma efectiva conforme al procedimiento sumario, expedido y administrativo establecido en los artículos 47 y 48 de la LEY 108-05.

f. El juez de amparo debió valorar la fuerza ejecutoria del certificado de título que es otorgado por el Estado para avalar un derecho de propiedad inmobiliario, base del desarrollo de todo país, independientemente de todas escaramuzas de acciones jurisdiccionales y temerarias realizadas por el Recurrido.

g. El juez de amparo ignoró que el certificado de título que ampara su derecho, es un documento auténtico, que constituye al igual que los actos auténticos y las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, verdaderos títulos ejecutorios, conforme son reconocidos par el derecho común. Este carácter ejecutorio, significa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no es necesario agotar un procedimiento judicial para imponerlo o exigir que se respete, como ha pretendido dicho Magistrado.

h. El juez de amparo olvidó que el certificado de título, tiene un carácter erga omnes u oponible a todo el mundo, inclusive al propio Estado, carácter que viene como consecuencia del proceso de saneamiento catastral que le da origen. Como sabemos, el saneamiento se realiza con carácter in rem y con citaciones a todos los interesados conocidos y por conocer. La sentencia final de saneamiento, es la que atribuye los derechos, lo que se hace constar en un certificado de título, es el equivalente a una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, y con carácter ejecutorio.

i. En el caso de la especie, no existe otra vía tan efectiva como la acción de amparo, porque el interés de la RECURRENTE consistía en obtener una decisión que restituyera el derecho vulnerado por GUILLAUME BOUZONNET, lo que no había podido lograr por ante el Abogado del Estado y que el Tribunal Superior de Tierras, llamado a conocer del recurso jurisdiccional del cual fue apoderado, se declaró incompetente, negando las vías recursivas administrativas consagradas en los artículos 74 y siguientes de la LEY 108-05 contra las decisiones emanadas del Abogado del Estado, señalando como también lo hizo el juez de amparo, que las decisiones de este funcionario, deben ser atacadas como demanda principal por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con lo que se desconoce la fuerza ejecutoria del certificado de título que lo ampara, el procedimiento de desalojo sumario del artículo 48 de la LEY 108-05 y las vías recursivas administrativas contra las decisiones del Abogado del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *En el caso de la especie, si bien el juez de amparo identificó una vía, aunque fuera incorrecta, ni en su dispositivo, ni en sus motivaciones señala las razones de por qué esa era la vía más efectiva, haciendo que la sentencia adolezca de falta de motivación (como se ha establecido en la Sentencia TC 0021-12, 11c, pág. 10). Es un deber del juez de amparo en la eventualidad de declarar inadmisibles las acciones, explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz, ha afirmado este Tribunal en su Sentencia TC 0049-2012, 10c, pág. 10.*

k. *Asimismo, desde el 23 de marzo de 2011, la Recurrente ha estado procurando la protección de su derecho vulnerado por ante el Abogado de Estado y ejerciendo las vías recursivas contenidas en la Ley. Sin embargo, a la fecha no ha sido restaurado el derecho vulnerado.*

l. *Los efectos de esta violación persisten y están ocasionado un grave daño a la SOCIEDAD, pues del proyecto inmobiliario de que se trata, fue vendido un apartamento en el año 2008, y a la fecha no ha podido ser entregado a los adquirientes, conllevando una penalidad económica diaria contra la Recurrente por cada día de retraso en la entrega de dicho apartamento (Ver párrafo I, Artículo Cuarto del Anexo 30). También estos adquirientes ha ejercido acciones judiciales, por ante la Jurisdicción Inmobiliaria y penal, contra la propia RECURRENTE y sus actuales administradores por los incumplimientos convenidos por las partes (Ver Anexos 31 y 32).*

m. *Por tanto, ante la ausencia de una vía judicial o administrativa efectiva o alternativa para obtener la protección EFECTIVA del derecho fundamental invocado en un tiempo razonable, procedía ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitida la Acción de Amparo, por lo que La SENTENCIA IMPUGNADA debe ser revocada.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), el señor Guillaume Bouzonnet pretende, de manera principal, el recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibles, y de manera subsidiaria, que sea rechazado, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) *En efecto si una crítica debe merecer la sentencia de amparo recurrida es que no acogió el fin de inadmisión planteado por el recurrido al probarse que la petición de amparo era y es notoriamente improcedente porque las actuaciones del Ministerio Público y las del recurrido ni son arbitrarias ni son ilegales y que en consecuencia no había comprometida ninguna lesión a un derecho fundamental.*

b. *El artículo 65 de la ley 137-11 define cuales actos son impugnables mediante esta acción y exige que para que sea habilitada (sic) este instrumento de protección de los derechos fundamentales la actuación debe evidenciar una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.*

c. *En la especie ya hemos demostrado que este recurso de revisión carece de total relevancia constitucional. Sin embargo en el improbable caso de que este recurso de revisión supere la etapa de la admisibilidad demostraremos que por la naturaleza de los derechos litigiosos envueltos el juez al considerar la inadmisión actuó correctamente porque la acción de amparo no es efectiva ni idónea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para tutelar el derecho de propiedad alegadamente vulnerado, sino la jurisdicción ordinaria.

d. *Cuando extrapolamos estos criterios a la especie debemos concluir que las vías ordinarias señaladas por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Samaná constituyen las vías idóneas para tutelar el derecho de goce y usufructo que le corresponde a la entidad recurrente.*

e. *Contrario a lo esgrimido por la recurrente en el sentido de que en la sentencia recurrida se produjo por parte del juez aquo una ausencia y contradicción de motivos y alegada violación de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley no.137-11, el juez hizo una correcta aplicación del derecho y una mejor valoración de los hechos que sustentaban esta acción de amparo para tomar la decisión que evacuó.*

f. *Ese honorable magistrado ha podido verificar que en la especie no ha estado en cuestionamiento el desconocimiento el derecho de propiedad de la recurrente sino cuales de sus accionistas fundadores tiene legítimamente la representación de la empresa y por lo tanto el control y vigilancia de ese activo inmobiliario. El juez ha considerado adecuadamente que la discusión de que si las asambleas suspendidas tiene efecto jurídico porque fueron registradas en el registro mercantil de Santo Domingo es una discusión profunda y seria pues las mismas han sido cuestionadas en todas las jurisdicciones y además el recurrido no es un tercero frente a esta entidad de tal forma que esos registros comerciales no le pueden ser oponibles pues cuestionó la realización de dichas asambleas desde la primera convocatoria (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *De manera que el conflicto suscitado entre los nuevos directivos de la entidad y el recurrido es de profundo debate pues habría que analizar múltiples pruebas de diferente naturaleza lo cual no es propio del juicio sumario del amparo sino de la jurisdicción de tierras mediante el procedimiento de desalojo judicial. La decisión final relativa a todos estos conflictos tendrá una repercusión decisiva sobre quien puede en representación de esta entidad asumir el control de la propiedad inmobiliaria de la entidad recurrente.*

h. *En conclusión es evidente que la sentencia que declaró inadmisibles esta acción de amparo por existir otras vías más idóneas, eficaces y efectivas para tutelar el derecho controvertido ha sido justa en derecho y responde al interés del legislador de evitar que se canalicen por esta vía expedita y sumaria conflictos jurídicos de vasta complejidad y sobre todo en los que no se evidencia prima facie una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En su instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), la Procuraduría General de la República pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibilidad el recurso de revisión, y de manera subsidiaria, el rechazo del mismo, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *A que al revisar el contenido de la instancia que introduce el presente recurso de revisión, hemos podido determinar que el recurrente solo se ha limitado a indicar que le han sido vulnerado, restringidos y limitados derechos constitucionales, como son el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica, pero no ha establecido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los agravios que le ha ocasionado la sentencia hoy recurrida, por lo que ha violentado las disposiciones contenidas en el artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio de 2011 (sic).

b. *A que como se puede observar a lo que el recurrente le llama un ocupante ilegal es un socio de la sociedad Monte Perico, por lo que el reconocimiento por parte del recurrente de que el mismo es acreedor de un crédito por el valor de su parte social lo convierte en un ocupante con derechos y no un intruso o invasor a la luz de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, razón por la que las decisiones tomadas por la Oficina del Abogado del Estado están debidamente sustentada en la normativa que regula la materia (sic).*

c. *A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-11, respecto del debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Resolución núm. 03104 del 13 de agosto de 2012, dictada por el Procurador General Adjunto, Dr. Víctor Robustiano Peña.
2. Resolución núm. 0085/11 de fecha 7 de julio de 2011, dictada por el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 0018/2012 de fecha 9 de febrero de 2012, dictada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Departamento Noreste.
4. Certificación de fecha 18 de octubre de 2012, expedida por la Licda. Maura Altagracia Martínez Paulino, secretaria general del Ministerio Público.
5. Certificado de Título núm. 3000021147 que ampara la parcela núm. 414396553062 de Samaná, con una extensión superficial de 2,972.85 metros cuadrados y sus mejoras, a nombre de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.A.
6. Acto núm. 1180-2011 de fecha 11 de octubre de 2011, de la ministerial Santa Encarnación de Los Santos, alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Tenares, contentivo de notificación de querrela.
7. Copia de la asamblea general ordinaria no anual de la la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.A. de fecha 9 de mayo de 2008.
8. Junta general ordinaria de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.A. de fecha 28 de febrero de 2011.
9. Copia del registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Samaná, de fecha 28 de febrero de 2011.
10. Acto núm. 259-2011 de fecha 1º de marzo de 2011, del Ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná.
11. Estatutos sociales de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.A., del 30 de enero de 2007.

Sentencia TC/0297/14. Expediente núm. TC-05-2013-0210, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. contra la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sentencia núm. 147/2011 de fecha 30 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de referimiento.

13. Certificación expedida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de octubre de 2012, sobre el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 233/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011.

14. Sentencia núm. 144-11 de fecha 19 de agosto de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

15. Asamblea general extraordinaria de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.A. de fecha 17 de marzo de 2012, que la transforma a sociedad de responsabilidad limitada.

16. Asamblea general extraordinaria de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L de fecha 2 de mayo de 2012.

17. Sentencia núm. 97-2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

18. Nómina de accionistas de la sociedad Inversiones y Proyectos Mante Perico, S.A., relativa a la asamblea del 28 de febrero de 2011.

19. Certificación núm. CERT-RM8562/12 expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 3 de octubre de 2012, sobre la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Fotocopia del Registro Mercantil núm. 0790 del 28 de agosto de 2007, de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.A.
21. Certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 12 de junio de 2012, expedida por el Registrador de Títulos de Samaná, sobre la parcela núm. 414396553062 del Distrito Judicial de Samaná.
22. Registro mercantil núm. 87606SD del 20 de marzo de 2012, de la Sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L.
23. Acto núm. 386/2012, de fecha 28 de marzo de 2012, del ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, relativo adhesión a transformación de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.A.
24. Acto núm. 445/2012, de fecha 27 de abril de 2012, del ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
25. Certificación de fecha 10 de diciembre de 2012, expedida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.
26. Acto núm. 554/2011 de fecha 16 de junio de 2011, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, contentivo de oposición a entrega de certificado de título y nulidad de asamblea.
27. Certificación de estatus jurídico de inmueble de fecha 26 de febrero de 2013, expedida por el Registro de Títulos de Samaná, sobre la parcela núm. 414396553062 de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Certificación expedida por la Licda. Juana Encarnación García, secretaria de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L., de fecha 2 de mayo de 2012.

29. Certificación expedida por Nikauri del C. Rodríguez, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 12 de octubre de 2012.

30. Sentencia núm. 98/12 de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.

31. Sentencia núm. 304/2011 de fecha 23 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná.

32. Nómina de accionistas de la sociedad Inversiones y Proyectos Mante Perico, S.A., relativa a la asamblea del 28 de febrero de 2011.

33. Comunicación de fecha 1º de agosto de 2007, suscrita por la Licda. Milagros J. Puello, vicepresidenta ejecutiva de la Cámara de Comercio y Producción de Samaná.

34. Acto núm. 206/2011 de fecha 28 de febrero de 2011, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil del Juzgado de Paz del municipio Tenares, contentivo de intimación de pago.

35. Asamblea general extraordinaria de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L de fecha 9 de febrero de 2012.

36. Certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de febrero de 2013, sobre el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 3 de enero de 2013.

37. Copia de la sentencia núm. 20130001 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 3 de enero de 2013.

38. Copia de contrato de promesa de venta suscrito entre Joanna Cornelia Van Der Pal Van Der Boom y Jorge Carreara Oliva y la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L., de fecha 9 de febrero de 2008.

39. Copia de la sentencia núm. 05442011000214 del 14 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, que aprueba deslinde de la parcela núm. 414396553062 de ese Distrito Judicial, a favor de la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S. A.

40. Certificación expedida por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 14 de marzo de 2011.

41. Sentencia de amparo núm. 05442013000172 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en fecha 1º de abril de 2013, objeto del presente recurso de revisión.

42. Acto núm. 095/2013 del 7 de junio de 2013, del ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada al señor Guillaume Bouzonnet.

43. Acto núm. 105/2013 del 7 de junio de 2013, del ministerial Joan Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada al Procurador General de la República.

44. Acto núm. 123 del 7 de junio de 2013, del ministerial Domingo Samuel María Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, mediante la cual se notifica la sentencia impugnada al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste.

45. Acto de comprobación núm. 10 de fecha 28 de febrero de 2013, instrumentado por el notario público de los del número de Las Terreras, Rafael Dotel Vanderpool.

46. Acto núm. 196/13 del 19 de junio de 2013, del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual se notifica el recurso de revisión al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste.

47. Acto núm. 1005/13 del 13 de junio de 2013, del ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión al señor Guillaume Bouzonnet.

48. Acto núm. 07/12 de fecha 03 de enero de 2012, de la ministerial Santa Encarnación de Los Santos, alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Tenares, contentivo de notificación de recurso de apelación.

49. Acto núm. 437/2011 de fecha 11 de abril de 2011, de la ministerial Santa Encarnación de Los Santos, alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Tenares, contentivo de demanda en nulidad deliberación de asamblea.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. Sentencia núm. 233/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

51. Acto núm. 240/2011 de fecha 3 de marzo de 2011, de la ministerial Santa Encarnación de Los Santos, alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Tenares, contentivo de demanda en recepción de cuentas.

52. Acto núm. 699/2012 de fecha 12 de junio de 2012, del ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, contentivo de recurso de apelación.

53. Acto núm. 799/2012 de fecha 27 de septiembre de 2012, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Sala 8.

54. Acto núm. 79/2013 de fecha 4 de marzo de 2013, del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual se notifica la acción de amparo al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste.

55. Acto núm. 216/2013 de fecha 4 de marzo de 2013, del ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la acción de amparo al Procurador General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de revisión, se trata de una litis generada entre la recurrente sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. y el señor Guillaume Bouzonnet por la posesión de un inmueble y sus mejoras consistente en un proyecto habitacional de dos edificios de tres (3) plantas cada uno, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 414396553052 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, sección Barbacoa, Las Terrenas, provincia de Samaná, con una extensión superficial de 2,972.85 metros cuadrados, según certificado de título identificado con la matrícula núm. 3000021147, expedido por el registrador de títulos de ese Distrito Judicial a nombre de Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.A.

La hoy recurrente, sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. apoderó al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, de una solicitud de fuerza pública para desalojar al señor Guillaume Bouzonnet por ocupación ilegal de indicado inmueble, que fue rechazada por resolución dictada por dicho funcionario. Esta decisión fue ratificada en la instancia de reconsideración y ante el recurso jerárquico incoado ante la Procuraduría General de la República. Esta última decisión fue impugnada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual declaró su incompetencia y remitió las partes ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná por ser la jurisdicción territorialmente competente para dirimir la litis. Este último tribunal también fue apoderado de la acción de amparo que el juez declaró inadmisibles mediante la sentencia ahora atacada en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En este sentido, procede examinar este aspecto del recurso, para lo cual exponemos las siguientes consideraciones:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado. En su Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, el Tribunal estableció que ella queda configurada en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En efecto, se plantea en el recurso de revisión determinar si el juez de amparo al inadmitir la acción por la existencia de otra vía efectiva ha vulnerado las garantías que forman parte del debido proceso y tutela judicial efectiva de la recurrente, y si a consecuencia de ello ha desconocido el derecho fundamental a la propiedad previsto en la Constitución de la República; lo que en la especie determina la especial trascendencia y relevancia de la cuestión planteada, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

11. Sobre el recurso de revisión

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. Para fundamentar el recurso de revisión, la recurrente sostiene que en el considerando de la página 9 de la sentencia impugnada se establece como un hecho probado que la sociedad Monte Perico es propietaria de la parcela núm. 414396553062 de Samaná; que la accionante justifica sus pretensiones en documentos fehacientes de su derecho de propiedad. Sin embargo, reconociendo ese derecho, entonces declara inadmisibles las acciones, sin examen del fondo, por existir otras vías efectivas para proteger su derecho de propiedad, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva al emitir una decisión sin motivación y cargada de contradicciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná declaró inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, argumentando:

Que en artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, dispone que la acción de amparo es inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de derecho fundamental invocados. Por lo que este tribunal, considera que la presente Acción de Amparo debe ser declarada inadmisibles, en virtud de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones como lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, toda vez que, INVERSIONES Y PROYECTOS MONTE PERICO. S.R.L. lo que persigue es el desalojo en contra del señor GUILLAUME BOUZONNET, del inmueble identificado como parcela No 414396553062, de Samaná, con una extensión superficial de 2,972.85 metros cuadrados, la cual es propiedad de INVERSIONES Y PROYECTOS MONTE PERICO. S.R.L., de acuerdo al Certificado de Título No.3000021147, expedido por el Registro de Títulos de Samaná, por lo que INVERSIONES Y PROYECTOS MONTE PERICO, S.R.L., debe incoar la demanda en desalojo judicial de acuerdo a lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario¹.

c. En la Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio, numeral 11, literal “c”, p. 10, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo de la noción de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11,

¹ Ver tercer Considerando, folio 1088, página 65, sentencia de amparo núm. 05442013000172 dictada en fecha 1º de abril de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Tierras del Distrito Judicial de Samaná, objeto del presente recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

d. A estos criterios se suman otros expuestos en una decisión más reciente (Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre de 2013, numeral 11, literal “g”, página 14), donde el Tribunal continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales cuando dijo que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

e. En ese sentido, la acción de amparo, según el artículo 72 de la Constitución, es un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.

f. Aunque la referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (TC0119/13 del 13 de junio de 2014, literales “g” y “h”, respectivamente, página 20).

g. En la especie, el tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo señalando que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, en este caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, toda vez que lo que se persigue es el desalojo de un inmueble registrado propiedad de la accionante, debiendo incoar la demanda en desalojo judicial de acuerdo con lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

h. En efecto, el presente recurso de revisión revela que entre las partes en litis existe diversidad de acciones judiciales que han merecido el apoderamiento de instancias ordinarias en búsqueda de solución al diferendo que mantienen por la posesión del indicado proyecto habitacional construido en el municipio Samaná, las cuales han emitido decisiones sobre la litis que en algunos casos, incluso, han sido objeto de recurso ante las instancias correspondientes. En ese sentido, el Tribunal procederá a examinar si dichas instancias ordinarias constituyen vías eficaces a los fines de tutelar el derecho fundamental a la propiedad alegadamente conculcado de la recurrente y que le permitió al tribunal prescindir del amparo.

i. De la documentación aportada se infiere que la hoy recurrente, el 23 de marzo de 2011, fundamentándose en los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05² de Registro Inmobiliario, apoderó al abogado de Estado de la Jurisdicción inmobiliaria del Departamento Noreste, de una solicitud de fuerza pública para desalojar al señor Guillaume Bouzonnet como ocupante ilegal del inmueble objeto de controversia, siendo denegada a través de la (i) Resolución núm. 0085/11, de fecha 5 de julio de 2011. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de reconsideración decidido por la (ii) Resolución núm. 0018/2012m del 9 de febrero de 2012, dictada por el mismo funcionario. Esta decisión fue objeto de un recurso jerárquico ante la Procuraduría General de la República, resuelto a través de la (iii) Resolución núm. 03104, del 13 de agosto de 2012, que confirmó esta última decisión. La misma fue objeto de un recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, siendo fallado por la (iv) Sentencia núm. 20130001 del 3 de enero de 2013, declarando la incompetencia de ese tribunal y enviando las partes por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná. Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación mediante memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), pendiente de decisión.

j. En relación con la eficacia de la jurisdicción inmobiliaria para dirimir esta cuestión, la citada Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone en su artículo 28 que la litis sobre terreno registrado es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado. Su artículo 29 establece que los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos, debiendo iniciarse ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

k. Cabe precisar además, que el conflicto que mantienen las partes envueltas en la acción de amparo no solo se está ventilando en el ámbito de la

² La Ley núm. 108-05 es de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

Sentencia TC/0297/14. Expediente núm. TC-05-2013-0210, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. contra la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción inmobiliaria, sino también que se debate en los contornos de la jurisdicción civil y comercial del Distrito Judicial de Samaná, como lo muestran las diferentes decisiones aportadas en el presente recurso de revisión, donde quedan reflejados los cuestionamiento judiciales a la validez de los actos emanados de los órganos de administración de la sociedad recurrente, cuya solución solo podrían adoptar las instancias ordinarias apoderadas.

l. Como se observa, la solución de la litis que subyace en la acción de amparo iniciada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y que ahora ocupa la atención del Tribunal en materia de revisión, conllevaría, *por un lado*, pronunciarse sobre la titularidad de las mejoras registradas en el citado certificado de título expedido a nombre de la recurrente, y *por el otro*, supondría la aplicación concreta e interpretación de normas adjetivas que regulan las sociedades comerciales, lo que excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración siga produciéndose.

m. Tal como ha precisado el Tribunal en otros supuestos análogos, “al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde a este tribunal remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad” (Sentencia TC/0075/13 del 7 de mayo de 2013, literal “m”, página 13).

n. Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11 y de los citados precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, puesto que no solo expone *las razones* que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar el derecho que se alega vulnerado, sino también que la *ha precisado* cuando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señaló que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones como lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; vía ordinaria a la que había acudido la propia recurrente antes de lanzar la acción de amparo, como queda comprobado por las decisiones emanadas del abogado del Estado de la Jurisdicción inmobiliaria del Departamento Noreste, la que luego abandona al no obtener decisión favorable en sus pretensiones y que ahora persigue obtener por el cauce expedito y sumario que supone la institución del amparo.

o. Por otro lado, plantea la parte recurrida que si una crítica debe merecer la sentencia de amparo recurrida es que no acogió el fin de inadmisión planteado por el recurrido al probarse que la petición de amparo era y es notoriamente improcedente, puesto que las actuaciones del Ministerio Público y las del recurrido ni son arbitrarias ni son ilegales, y que en consecuencia, no había comprometida ninguna lesión a un derecho fundamental. Sin embargo, cabe apuntar que la existencia de otra vía judicial efectiva no se determina a partir de la ausencia de lesión del derecho que se alega vulnerado, sino por la eficacia e idoneidad que la vía ordinaria pueda brindar en la solución de la controversia suscitada, elemento que fue adecuadamente precisado por el juez de amparo al señalar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná como la vía eficaz.

p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso, pues si bien en esta ocasión el amparo no es la vía eficaz para proteger la alegada violación del derecho a la propiedad, no significa que en otra ocasión pueda serlo, por lo que procede rechazar el argumento de la parte recurrida.

q. En ese sentido, la jurisdicción inmobiliaria era la vía idónea a los fines perseguidos por la recurrente por ser la que cuenta con las herramientas procesales adecuadas para tutelar el derecho fundamental que se pretende vulnerado; de manera que al determinar el juez de amparo la existencia de otra vía judicial efectiva no ha vulnerado el derecho a la propiedad ni las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva como sostiene la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. contra la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el referido recurso, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 05442013000172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná el primero (1º) de abril de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Inversiones y Proyectos Monte Perico, S.R.L. y a las partes recurridas, señor Guillaume Bouzonnet y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario